



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en lo pertinente en el referido dictamen, se declara que deberá seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

"Incidente n° 7- Imputado: S Jorge Adrián s/incidente de incompetencia "

FSM 98006/2017/7/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de Tres de Febrero y el Juzgado de Garantías n° 4, del departamento judicial de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de un allanamiento efectuado en la localidad bonaerense de San Martín, en el marco de una investigación por robo con armas, donde se secuestró una pistola calibre nueve milímetros (fs.32).

El magistrado federal declinó su competencia en relación al delito de tenencia de arma de guerra, por la materia y el territorio (fs. 61/62).

El juez local, por su parte, rechazó esa atribución, con fundamento en que el delito se consumó en la localidad de San Martín (fs. 65vta/66).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 67/68).

Considero que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia -que presupone que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros)- toda vez que el magistrado bonaerense se limitó a manifestar que debía intervenir otro juez de su misma provincia.

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la cuestión no obsta a su

pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

En tal sentido, debo señalar que atento que, a partir de la sanción de la ley 25.886 tanto la tenencia como la portación de armas pertenecen al ámbito de competencia de la justicia ordinaria (conf. Competencia 898, L.XL *in re* “González, Gastón Gustavo s/portación de arma de uso civil” resuelta el 14 de octubre de 2004) y que el secuestro del arma se produjo en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, opino que debe ser la justicia local la que continúe con esta investigación (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323), sin perjuicio, claro está, de que si este magistrado entiende que su investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884, 307:99 y 318:1070, entre otros).

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:23